

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 25 Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS, A LA
LEY N° 3503, LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO
PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO
DE 1965, Y SUS REFORMAS.**

**PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y
OTROS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 21.114

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

“REFORMA AL ARTÍCULO 25 Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS, A LA LEY N° 3503, LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS”

Expediente N° 21.114

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El turismo en Costa Rica es uno de los principales sectores económicos y de más rápido crecimiento, y desde 1995 representa la primera fuente de divisas de la economía nacional.

Solamente como muestra de ese crecimiento, durante el primer trimestre del 2017, en el acumulado de los últimos 12 meses, los servicios turísticos generaron \$3.941 millones al país. Dicha cantidad es un 26% superior a los \$3.128 millones acumulado en los últimos 12 meses al primer trimestre del 2015.

El crecimiento del sector turístico es notorio y fundamental para la economía nacional, por lo que estamos en la obligación de tomar medidas responsables, sostenibles en el tiempo y que nos permitan continuar con la línea ascendente del sector, en beneficio de la estabilidad económica costarricense.

Para poder mantener ese patrón de crecimiento, es necesario promover normas que garanticen seguridad y respaldo en el servicio que se brinde a los turistas, para que su paso por el país sea placentero, y cumpla con los estándares de calidad que promuevan el incremento de visitaciones.

En ese sentido, nuestro país presenta deficiencias normativas y estructurales, las cuales debemos corregir de una manera equilibrada para garantizar una proyección turística positiva.

Se ha intentado cubrir las deficiencias actuales con algunas reformas a la legislación vigente, sin embargo, aún hay problemas importantes en términos de seguridad jurídica y estándares de calidad.

La informalidad en alojamientos, transporte y en los diferentes actividades que integran la cadena de servicios turísticos, son una de las principales causas de la pérdida de confianza, inseguridad y deficientes estándares de calidad; lo cual es contraproducente en aras de buscar mejores condiciones para el visitante, y promover a Costa Rica como destino turístico por excelencia.

En el caso de los alojamientos, existe una propuesta de ley en trámite para formalizar el hospedaje no tradicional, es decir, el hospedaje que no corresponde al sector de hotelería, lo cual representa un avance positivo que no solamente permitirá combatir la informalidad, sino que, el Estado incrementará la recaudación, aunado a eso, al ser regulados, también garantiza una mejor calidad en el servicio que reciben los turistas.

En el caso del transporte turístico, resulta indispensable exigir los más altos estándares de calidad en el servicio, debido a que son los que reciben, trasladan por todo el territorio nacional, y finalmente, los que despiden a los turistas internacionales, acarreando consigo una gran responsabilidad no solamente con el sector turismo, sino, con el país en general.

En la Ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores”, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, los servicios de transporte de turismo, se encuentran incluidos y regulados como servicios especiales de transporte colectivo, modalidad que se refiere a aquellos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y que se prestan de forma temporal, que no tienen un itinerario fijo, se contratan por viaje, por tiempo o en ambas formas, que no se realizan a través de una línea establecida y que satisfacen una necesidad colectiva y específica de transporte, por lo que no se ofrecen al público en general.

De esta forma, el transporte de turismo se ve vinculado y regulado en conjunto con el transporte de trabajadores y estudiantes, todos catalogados como una sola modalidad de servicios especiales, lo cual, considerando la relevancia del transporte turístico para el país, es fundamental establecerlo como una modalidad con regulación independiente, para así definir mayores exigencias y estándares de calidad, garantizando seguridad y comodidad a los turistas.

Precisamente con esa intención nace el presente proyecto de ley, el cual pretende hacer una especialización entre las modalidades de servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús, con parámetros y estándares de calidad acordes a su actividad comercial, procurando mayor rigidez al sector turístico, sin afectar las condiciones actuales de los prestatarios del servicio de transporte en otras modalidades.

Además, el proyecto de ley insta a las autoridades correspondientes para hacer una diferenciación visual entre las unidades del servicio de transporte, según su modalidad o especialización, y que se facilite la fiscalización para el cumplimiento de las normas establecidas.

Por otra parte, es importante definir sanciones en caso de incumplimiento por parte de los prestadores del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús, en cualquiera de las modalidades definidas, lo que representa una herramienta

administrativa fundamental para el control, fiscalización y eventuales sanciones a los prestatarios del servicio.

Con lo anterior estaríamos promoviendo el respeto a cada una de las modalidades de transporte, pero fundamentalmente, estaremos promoviendo mayores estándares de calidad para el sector turístico, y garantizar un servicio especializado a los turistas, como principal fuente de ingresos para Costa Rica.

Las modificaciones planteadas, se dan en el marco de la ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores”, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas.

Mantener a nuestro país como uno de los principales destinos turísticos a nivel mundial, debe ser prioridad en el actuar legislativo, y en ese sentido, la presente iniciativa pretende independizar la modalidad de servicio de transporte turístico, y así exigir a los prestatarios del servicio mayores estándares de calidad y capacitación para desarrollar una actividad que es prioritaria para la economía nacional.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“REFORMA AL ARTÍCULO 25 Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS, A LA
LEY N° 3503, LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO
PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO
DE 1965, Y SUS REFORMAS”**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 25 de la Ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores”, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 25- Los permisos para explotar el servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús serán otorgados y regulados por el Consejo de Transporte Público. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Por su carácter precario, se entenderá que los permisos no conceden derecho subjetivo al titular, ni pueden perpetuarse en el tiempo.

Para los efectos de la presente Ley, los permisos se clasifican en tres modalidades, excluyentes entre sí, que serán reglamentadas de manera independiente:

- a) Los servicios especiales de estudiantes y trabajadores.
- b) Los servicios de operación de líneas regulares, nuevas o existentes. Los que se concederán excepcionalmente y por un plazo de tres años, mientras se preparan los procesos licitatorios tendientes a otorgar las concesiones, con arreglo a esta Ley y las disposiciones conexas, se resuelven las impugnaciones, se adjudican en firme los concursos y entran en plena operación los concesionarios adjudicatarios.
- c) Los servicios de transporte turístico, estables u ocasionales.

Para cada modalidad de servicio, existirá una placa metálica de circulación con color y nomenclatura diferenciada. En el caso de los servicios ocasionales de transporte turístico, se extenderá una certificación que lo autorice.”

ARTÍCULO 2- Agréguese un artículo 25 Bis a la Ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores”, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 25 bis- Los permisos se prolongarán por un plazo de tres años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige, todo

mediante acuerdo razonado del Consejo de Transporte Público, debidamente fundamentado en el reglamento de esta disposición.

Los permisos serán revocados por el Consejo de Transporte Público ante:

- a) Incumplimiento comprobado de las obligaciones y condiciones establecidas para cada permiso.
- b) Desarrollo de actividades, lucrativas o no, distintas a las correspondientes para el tipo de permiso otorgado.
- c) Disposición justificada del Consejo de Transporte Público.

Todo acto de revocatoria deberá cumplir de previo el debido proceso y derecho de la defensa.”

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Luis Fernando Chacón Monge

Mario Castillo Méndez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Carmen Irene Chan Mora

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Diputados y diputadas

19 de noviembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.